



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

17 de febrero de 1998

Re: Consulta Núm. 14432A

Contestamos su carta en la cual solicita una aclaración sobre la opinión que emitimos en respuesta a su consulta anterior. En relación con dicha opinión, señala usted lo siguiente:

Acuso recibo de su Consulta Núm. 14432 en relación a la interpretación que habría de hacerse del Decreto (Mandatorio) Núm. 38 a la luz de la Ley Núm. 84 del 20 de julio de 1995.

La segunda serie de preguntas presentada en nuestra consulta no se contestó adecuadamente de manera que se pudiera entender, en específico sobre liquidación de licencia por enfermedad de empleados contratados antes de la fecha de vigencia de la Ley núm. 84.

Me refiero a las siguientes interrogantes:

-Empleados contratados antes del 1 de agosto de 1995 continuarán acumulando licencia por enfermedad bajo el Decreto Núm. 38, y se beneficiarán de la liquidación que éste provee, como si la ley no hubiera entrado en vigor (siempre y cuando éstos consientan a dicha acumulación); o,

-Dichos empleados pueden consentir a que les liquide la licencia aumulada hasta el nivel de 15 días;

-Luego de la liquidación al nivel de 15 días, no tendrán derecho a acumular por encima de dicho nivel.

Le agradeceré que indique, en específico, si dichos empleados (que continúan acumulando licencia por enfermedad a razón 1 ½ días por mes (13 días al año) bajo el decreto, y que tienen derecho a liquidación al exceso de 26 días acumulados), pierden el derecho a acumular por encima de 15 días al año una vez usan dicha licencia hasta un nivel por debajo de 15 días. Se presume que consentirían a la liquidación hasta el nivel de 15 días.

Fijese que todas estas alternativas no son consistentes entre sí, por lo que solicito nos indique específicamente cuál entre ellas, procede. Le doy gracias anticipadas por su pronta atención a ésta [sic] consulta.

En respuesta a su consulta, dirigimos su atención al Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno y de Trabajo y Asuntos del Veterano de la Cámara de Representantes, de fecha del 13 de julio de 1995, en cuya página 16 se expresa lo siguiente:

Por otro lado, empleados en algunos sectores de la empresa privada al presente disfrutan de una acumulación mínima de licencia por vacaciones y por enfermedad superior a los niveles establecidos en esta medida. La medida expresamente, dispone que los empleados actuales tendrán salvaguardados y continuarán disfrutando todos los beneficios adquiridos a la fecha de vigencia de esta ley. O sea, si actualmente tienen acumulaciones más altas o requisitos de horas de trabajo mensual menores, sus beneficios vigentes quedan garantizados para el futuro en el empleo. [subrayado del legislador]

A renglón seguido, en la página 17 del mismo informe se añade lo siguiente:

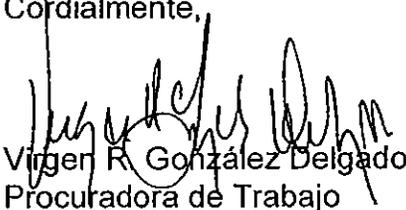
Se establece, sin embargo, un incentivo para la contratación de jóvenes o personas que al presente están sin empleo, pues solamente éstos pueden ser contratados bajo las nuevas normas.

En otras palabras, los empleados que en virtud de un decreto mandatorio tienen derecho a una mayor acumulación de licencia por enfermedad están exentos del límite de 15 días que establece la Ley Núm. 84. A tenor con la intención legislativa consignada en las citadas disposiciones, aquellos empleados

cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 38 que fueron contratados antes de la vigencia de la Ley Núm. 84 tendrán que continuar acumulando el máximo de 26 días que dispone el decreto para tener derecho a liquidación. A nuestro entender, tales empleados retendrán el derecho a acumular hasta el máximo de 26 días, aunque en determinado momento hayan utilizado dicha licencia hasta quedar con un nivel de menos de 15 días.

Esperamos haber aclarado las dudas expresadas en su consulta.

Cordialmente,



Virger R. González Delgado
Procuradora de Trabajo